



**Fundado el recurso de apelación del Ministerio Público y nulidad de la sentencia absolutoria**

El control de la justificación de la decisión que absolvió a la procesada no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial porque se presentan defectos de una cabal e integral valoración de la prueba actuada para la toma de la decisión jurisdiccional, lo que es causal de nulidad que no puede ser remediada por esta Sala Penal Suprema, pues incide en aspectos de valoración probatoria, lo cual es ajeno a los alcances del recurso de apelación. Por ello, deviene en la necesidad de retrotraer el proceso a la etapa del juicio a cargo por otro Tribunal, debido a que se colma el test de nulidad. Se declara fundado

## **SENTENCIA DE APELACIÓN**

### **Sala Penal Permanente**

### **Apelación n.º 130-2024/Madre de Dios**

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por la FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE MADRE DE DIOS (foja 167) contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 19, del veintitrés de octubre del dos mil veintitrés (foja 136), emitida por la Sala Especial para el Procesamiento de Causas por la Razón de la Función Pública de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que falla absolviendo a NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI de los cargos contenidos en su contra como autora del delito de falsedad ideológica (previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. Antecedente fáctico del proceso**

**Primero.** La acusación fiscal (fojas 2), en lo que concierne a la absuelta Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, se sustenta en los siguientes hechos:

**1.1. Imputación concreta.** Se imputa a Zoila Rodolfo Castillo y Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, en su actuación como fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios, haber elaborado las siguientes actas:

**1.1.1.** El “Acta de Intervención” del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, entre las 17:38 y las 18:50 horas, correspondiente a la intervención de Franklin

Daniel Peña Gómez y Roger Emerson Villasante Quispe, insertando el hecho falso de que “recién iban a proceder a iniciar la actividad de extracción del material aurífero”, con la finalidad de sustentar una indebida calificación del hecho en un accionar delictivo en grado de tentativa.

1.1.2. El “Acta de intervención” del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, entre las 15:40 y las 17:20 horas, correspondiente a la intervención de Víctor Manuel Palla Valdivia y Nacildo Huamán López; insertó el hecho falso de que “los intervenidos al consignar que los intervenidos se encontraban listos para iniciar la actividad minera de extracción del mineral aurífero”, con la finalidad de sustentar una indebida calificación del hecho en un accionar delictivo en grado de tentativa.

\* Sin embargo, dicha información difiere sustancialmente del contenido del “Acta de Intervención policial” de la misma fecha, entre las 15:10 y las 19:37 horas, redactada primigeniamente en el lugar de los hechos, en la cual se indica que “los intervenidos se encontraban en plena actividad de minería (en plena labor de manipulación de motores y balsas)”, y se describieron hechos constitutivos del delito en grado de consumado.

1.2. **Circunstancias precedentes. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**, aproximadamente a las 15:10 horas, en el margen derecho del río Madre de Dios (altura del sector Puente Arturo-Otilia), departamento de Madre de Dios, se practicó una intervención en la que participaron las fiscales Zoila Rodulfo Castillo y NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI, fiscal provincial y fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Madre de Dios; Hebert Castillo Gonza —ingeniero de la Unidad de Monitoreo Geo referencial de la FEMA-MDD—, y personal policial de la región policial de Madre de Dios, donde se intervino a Roger Emerson Villasante, Franklin Daniel Peña Gómez, Víctor Manuel Palla Valdivia y Nacildo Huamán López, así como al menor de iniciales R. I. M. M.

1.2.1. En el lugar, entre las 15:10 y las 19:37 horas, se elaboró el “Acta de Intervención Policial”, con la participación de las fiscales Zoila Rodulfo Castillo y NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI, en la que se consignó que: “[...] se constató la existencia de dos (02) balsas carancheras en cuyo interior se observa dos (02) motores chinos de 24hp con sus respectivos accesorios (caballeres, manguera, tubo PVC), las cuales se encuentran acopladas a dos tablas de madera y alfombra de cuatro metros aproximadamente. Cabe señalar que en el interior de una balsa caranchera antes descrita, se encontró a la persona de **Víctor Manuel Palla Valdivia** (31), con DNI 48439751, y a la persona de **Nacildo Huamán López** (23) con DNI 47890492; **los mismos que se encontraban en plena actividad de minería en el cauce del río, empleando para ello las balsas antes descritas [...]**”. Asimismo, “[...] se constató la existencia de dos balsas carancheras con sus respectivos motores chinos de 24hp, con sus accesorios correspondientes (caballete, mangote, tubo PBC), acopladas a dos tolvas y alfombras de cuatro metros aproximadamente. Cabe señalar que en el interior de una balsa caranchera se encontró a [...] **Roger Emerson Villasante Quispe** (25) con DNI 47939196 y a [...] **Franklin Daniel Peña Gómez** (18) con DNI 77171727 **los mismos que se encontraban armando y/o culminando dichas balsas [sic]**”.

1.2.2. **En este acto, el RMP. ante la Flagrancia de los hechos por la presunta comisión de delitos ambientales-Minería Ilegal**, dispone la inutilización y/o destrucción de los instrumentos de la actividad minera constatada [...] haciendo un total, once (11) balsas, once (11) motores, once (11) caballetes, once (11) bombas de succión, once (11) tolvas, cien (100) metros de tubo PBC, cien (100) metros de

manguera, ciento cincuenta (150) galones de combustible DM2, ciento cincuenta (150) metros de alfombra, un (01) motor *peque peque*, y una (01) embarcación fluvial [...] [sic] (negrita añadida)

- 1.3. **Circunstancias concomitantes.** A pesar de esta situación, Zoila Rodulfo Castillo y NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI elaboraron dos actas de intervención adicionales, alterando los hechos de la intervención efectuada, para que la conducta de los intervenidos configure el delito de minería ilegal en grado de tentativa, con el fin de favorecerlos con una pena suspendida por debajo del mínimo legal. Así, elaboraron las siguientes actas:

1.3.1. La primera, el acta de intervención del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, entre las 17:38 y las 18:50 horas, “correspondiente a la intervención de Roger Emerson Villasante Quispe y Franklin Daniel Peña Gómez, conforme a los siguientes términos: “[...] se aprecia en el río Madre de Dios, agua turbia producto de la extracción de material aurífero, flotando 02 balsas *carancheras* [...]. En una balsa *caranchera* se intervino a [...] FRANKLIN DANIEL PEÑA GÓMEZ [...], quien se encontraba agarrando las grachetas con el tubo que se conecta al motor 24hp [...]. Cabe indicar que el motor recién iba a ser prendido para su funcionamiento, esto también es corroborado por los intervenidos **recién iban a proceder a iniciar la actividad de extracción del material aurífero**” (énfasis añadido).

\* La segunda acta de intervención, elaborada por las imputadas, del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, entre las 15:40 y las 17:20 horas, correspondiente a la intervención de Víctor Manuel Palla Valdivia y Nacildo Huamán López, conforme a los siguientes términos: “[...] en una de las balsas *carancheras* se divisa a dos personas de sexo masculino, uno de ellos se encontraba encima de la balsa manipulando el motor, por lo que se procedió a su identificación, siendo VÍCTOR MANUEL PALLA VALDIVIA [...]. Así también se intervino a [...] NACILDO HUAMÁN LÓPEZ [...] a quien se le encontró cerca y/o encima de la tolva, **los cuales se encontraban listos para iniciar la actividad minera en la extracción del material aurífero** [sic]” (énfasis añadido).

- 1.4. **Circunstancias posteriores.** Culminadas las diligencias, personal policial emitió el Informe Policial n.º 049-2018-DIRNIC-DIRMEAMB-PNPIDEPMEAMB-MDD, del uno de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual se concluye que los intervenidos, durante la ejecución de las operaciones policiales se encontraban en plena labor de manipulación de los motores y balsas varadas en el cauce del río para la extracción de oro del río.

## § II Antecedentes del proceso

**Segundo.** De los actuados que conforman el cuaderno, en lo que respecta a la recurrente, se aprecia lo siguiente:

∞ **Acusación fiscal** (foja 02 del expediente judicial). Sobre los hechos descritos, la Fiscalía Superior Penal de Madre de Dios formuló acusación contra NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI —en su actuación como fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios— y Zoila Rodulfo Castillo —fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Madre de Dios— por la presunta comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica (ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal), en agravio del Estado; y solicitó que se les imponga

cuatro años y seis meses de pena privativa de libertad, doscientos veinticinco días-multa y el pago solidario de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

**Tercero. Sentencia** (foja 136). Por sentencia contenida en la Resolución n.º 19, del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Especial para el Procesamiento de Causas por la Razón de la Función Pública de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios absolvió a NELLY RUTH COLQUE VALDIVIA MAMANI de los cargos contenidos en su contra como autora del delito de falsedad ideológica (previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado peruano.

∞ Sustenta su decisión, en que la actividad probatoria del Ministerio Público no desvaneció la presunción de inocencia de la acusada; asimismo, la defensa de la procesada realizó aportes probatorios —fotografías— que debilitaron la tesis fiscal; es posible que aquellas personas detenidas hayan estado realizando actividad minera de extracción antes de la intervención —en el día de los hechos—; sin embargo, ello no se probó de manera objetiva ni se probó que al momento de la intervención hubiese en el lugar material extraído por los acusados; por tales razones, basa su decisión en la duda razonable.

**Cuarto. Recurso de apelación** (foja 167). El representante de Ministerio Público interpuso recurso de apelación mediante escrito contra la sentencia contenida en la Resolución n.º 19, con la pretensión impugnatoria de que se declare nula la sentencia impugnada y se ordene la realización de nuevo juicio oral. Asimismo, alegó la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales —por omisión, motivación aparente, defecto en la motivación externa e indebida motivación interna— y consideró que los hechos materia de impugnación estuvieron debidamente acreditados y que la Sala Penal Superior no se pronunció en integridad sobre lo sostenido por los testigos.

### § III. Del trámite del recurso de apelación

**Quinto.** Concedido el recurso de apelación y tras recepcionarse los autos y videos elevados en sede suprema, se corrió el traslado correspondiente por resolución del veintidós de mayo de dos mil veinticuatro (foja 76 del cuaderno formado en sede suprema), sin que se verifique absolución alguna.

∞ Posteriormente, por auto de calificación del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 164 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación y dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estimaban conveniente, ofrecieran medios probatorios por el término de cinco días; opción procesal que ninguna de las partes utilizó. Por resolución del veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se programó la audiencia de apelación para el cinco de marzo de dos mil veinticinco, que se realizó

mediante el aplicativo Google Hangouts Meet.

**Sexto.** Verificada la audiencia programada para el cinco de marzo de dos mil veinticinco, concurrieron la Fiscalía Suprema en lo Penal recurrente, la Procuraduría Pública Especializada, así como la parte recurrida, Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani, y su defensor técnico privado, sin que se actuaran medios probatorios en la instancia de apelación. Luego de la deliberación respectiva en sesión privada, se emite la presente sentencia, cuya lectura se fijó para el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § IV. Alcances del recurso de apelación

**Séptimo.** El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por otro lado, el artículo 419, numeral 1, del acotado código, modificado por Ley n.º 31592, prescribe que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”.

∞ En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento de los recursos de apelación que, en el presente caso, asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular, la sentencia apelada. Así, al tratarse la recurrida de una sentencia en la que se cuestiona la motivación empleada para sustentar la decisión de absolución de la procesada, deberá delimitarse el ámbito de congruencia recursal a este extremo y expresarse, copulativa o disyuntivamente, sobre ratificar o no la decisión a la que se arriba en la sentencia impugnada. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva; cabe precisar que no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión<sup>1</sup>; tanto más, si no se ofrecieron válidamente nuevos medios probatorios.

---

<sup>1</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casaciones n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho,

**Octavo.** La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro que la motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica — fundamentos de derecho— y fácticamente —fundamentos de hecho— la decisión, y **(d)** la motivación de las decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito<sup>2</sup>.

**Noveno.** La motivación de la sentencia se genera y se erige a partir de la valoración de la prueba, sea directa o indiciaria; en ese sentido, el juez es soberano en la apreciación de la prueba; esta no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de realizar con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente —principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia, artículo VIII del Título Preliminar y artículos 158, numeral 1, y 393, numeral 2, del Código Procesal Penal<sup>3</sup>.

∞ Conviene precisar, sobre todo en situaciones como las del presente proceso, que el órgano judicial tiene como presupuesto, para construir una resolución judicial, la prueba acopiada en el proceso, la que no está limitada a la prueba directa, sino también a la prueba indiciaria, la cual (conforme al numeral 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal), requiere que **(a)** el indicio esté probado; **(b)** la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y **(c)** se trate de indicios contingentes, plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. En

---

fundamento jurídico duodécimo, y n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

<sup>3</sup> SALAS PENALES, Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico 28.

ese sentido, para arribar a la certeza judicial sobre la responsabilidad penal se debe contar con prueba directa o, en su defecto, con la indiciaria.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Décimo.** La censura de apelación radica en verificar si los fundamentos que sustentan la decisión de absolver a la procesada presentan defectos de motivación, lo que justificaría la pretensión de anular la sentencia impugnada y de retrotraer el estado del proceso a que se verifique nuevo juicio oral por otro Juzgado Colegiado. Por consiguiente, el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá en estos extremos.

**Undécimo.** El Juzgado Superior Penal Colegiado de Madre de Dios, avocado al conocimiento del proceso, funda en duda razonable su decisión de absolver a la procesada; sin embargo, esta aseveración del Colegiado Superior presenta las siguientes inconsistencias:

**11.1.** La controversia circunscrita a dilucidar si las actas fiscales **contienen una declaración falsa**, con base en que los intervenidos no estaban realizando actividad de minería ilegal —en contradicción con el tenor del acta de la Policía—, denota que la conclusión a que se arribó no se encuentra respaldada con suficiente fundamento, habida cuenta que la posición del Juzgado Superior deviene en conjeturable, pues no desvirtúa los testimonios de los efectivos policiales intervinientes. Tampoco justifica por qué prevalecen las actas fiscales sobre el acta policial, pese a que esta última se elaboró antes de lo que se consigna en las actas fiscales, y abarca un periodo extendido de elaboración, por lo que, al momento de la intervención, la verosimilitud del acta policial resultaría más fiable por su inmediatez. Es por ello que se hace necesario que tanto los policías intervinientes como el tercero Hebert Castillo Gonza deben ser citados como testigos presenciales, para que declaren y absuelvan interrogantes destinadas al esclarecimiento de los hechos y que si el acta policial recogió o no lo acontecido en realidad; eventualmente, en caso de no concurrir, podrán leerse sus declaraciones previas, incluso aquellas que se hubiera brindado en el juicio que posee visos de nulidad<sup>3</sup>. Asimismo, deben actuarse

---

<sup>3</sup> Cfr. STEDH *Al-Khawaja and Tahery v. Reino Unido*, Gran Sala, (*Aplicaciones* n.º 26766/05 y n.º 22228/06), Estrasburgo, quince de diciembre de dos mil once; ver también STEDH *Lucà v. Italia*, del veintisiete de mayo de dos mil uno, párrafo 39 y *Solakov v. Macedonia*, del treinta y uno de enero de dos mil dos, párrafo 57. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casaciones n.º 360-2021/Lima Norte, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, fundamento 8.4; n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 197-2022/La Libertad, del tres de noviembre de dos mil veintidós, fundamento décimo; n.º 1859-2021/Huánuco, del dieciocho de octubre de dos mil veintidós, fundamento 7.2; y n.º 371-2021/Lambayeque, del veintiséis de septiembre de dos mil veintidós fundamento sexto.

debidamente las fotografías presentadas por la parte acusada en esta instancia<sup>4</sup>, las que admitidas como prueba de descargo no habrían merecido una debida valoración en la recurrida, la que misma que por lo demás no se encuentra anexado en los cuadernos elevados a esta Instancia suprema. Ulteriormente, deben evaluarse individual y conjuntamente las pruebas y la valoración no puede ser parcial, sino integral, para que tanto la absolución cuanto la condena que eventualmente se emita estén debidamente justificadas.

**11.2. No efectuó análisis indiciario alguno**, se obvió que la valoración probatoria no se agota con el análisis de la prueba directa, sino que también debe comprender el análisis de los indicios, y que este es concurrente (conforme al artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal), habida cuenta de que, de lo actuado en el proceso, se aprecian circunstancias que justificarían que se aborden indiciariamente, ya sea para formarse convicción en torno al juicio de culpabilidad o, al contrario, para no desvirtuar la presunción o evidenciar duda razonable.

**Duodécimo.** Por consiguiente, el control de la justificación de la decisión que absolvió a la procesada no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial, al presentarse defectos de una cabal e integral valoración de la prueba actuada para la toma de la decisión jurisdiccional, lo que es causal de nulidad, que no puede ser remediada por esta Sala Penal Suprema, pues incide en aspectos de valoración probatoria, lo cual es ajeno a los alcances del recurso de apelación. Por ello, deviene en la necesidad de retrotraer el proceso a la etapa del juicio a cargo de otro Tribunal, ya que se colma el test de nulidad<sup>5</sup>. La motivación es un derecho fundamental cuya patología sustancial genera la nulidad —taxatividad— por patente incongruencia del razonamiento judicial, conforme es pretensión impugnatoria del fiscal recurrente, que la formuló en la primera ocasión que tuvo —oportunidad— y el defecto es trascendente porque, al tener que ver con la prueba, es un ámbito que no es posible subsanar en sede suprema —lesividad—; por tales razones, el recurso se declarará fundado y se ordenará un nuevo juicio oral, en el que un Colegiado Superior diferente del que ya emitió decisión, tomando en cuenta las consideraciones precedentes, deberá expedir en su oportunidad la decisión pertinente.

<sup>4</sup> Escritos con registros 4682-2025 y 4684-2025 obrantes a fojas 174 y 188 del cuaderno supremo)

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Extradición Activa n.º 127-2023/Nacional, del uno de diciembre de dos mil veintitrés, fundamento segundo; Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto; Apelación n.º 106-2022/Selva central, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, fundamento 8.2.2; Casación n.º 2812-2021/San Martín, del veinte de febrero de dos mil veintitrés, fundamento quinto, y Casación n.º 495-2022/Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamento undécimo.



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE MADRE DE DIOS.
- II. DECLARARON NULA** la sentencia contenida en la Resolución n.º 19 del veintitrés de octubre del dos mil veintitrés (foja 136), emitida por la Sala Especial para el Procesamiento de Causas por la Razón de la Función Pública de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que falló absolviendo a Nelly Ruth Colque Valdivia Mamani de los cargos contenidos en su contra como autora del delito de falsedad ideológica (previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene.
- III. ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se deberán tener en cuenta las precisiones señaladas en esta resolución.
- IV. DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique en la página web del Poder Judicial; asimismo, que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Bascones Gómez Velásquez por vacaciones de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Altabás Kajatt, respectivamente.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**PEÑA FARFÁN**

**BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

**MAITA DORREGARAY**

**MELT/jgma**